

Expte.

DI-763/2018-5

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SANIDAD**  
**Via Universitat, 36**  
**50071 Zaragoza**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a proceso de libre designación en el Servicio Aragonés de Salud (SALUD).

#### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en esta Institución una queja debida a los problemas que padeció un ciudadano en relación con el proceso de libre designación convocado por Resolución de xx de xx de 2017, de la Gerencia de Sector de xx, para la provisión del puesto de Jefe de Grupo de xx del Sector de xx.

En la misma el interesado relata que había interpuesto recurso de alzada, sin haber obtenido respuesta, una vez transcurrido el plazo de tres meses indicado en la propia convocatoria. Solicita de esta Institución su intervención para conseguir la revisión de la adjudicación de la jefatura mencionada.

**SEGUNDO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió un escrito al Consejero de Sanidad del Gobierno de Aragón, recabando información acerca de la queja presentada.

**TERCERO.-** La respuesta del Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón hace constar, textualmente, lo siguiente:

*“Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, de fecha xx de xx de 2018, ha sido resuelto el recurso presentado por el Sr. (...) sobre la misma cuestión planteada en la queja objeto de informe y que ha sido notificada al interesado. En la misma se indica que el interesado puede interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses contados a partir de la notificación de la citada Resolución.*

*Se adjunta copia de la mencionada Resolución.”*

**CUARTO.-** A la vista de la información remitida, se solicitó por esta

Institución una ampliación de información, relativa al baremo que se menciona en el Fundamento Jurídico Cuarto de la Resolución de la Dirección Gerencia del SALUD por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el interesado.

**QUINTO.-** La respuesta del Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón hace constar, textualmente, lo siguiente:

*“En relación a la información solicitada sobre el recurso de alzada presentado por D. (...), en concreto lo relativo al precepto que regula y detalla el baremo mencionado en el Fundamento Jurídico Cuarto de la Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, de fecha xx de xx de 2018, por la que se resuelve dicho recurso de alzada, se indica que este baremo venía establecido en el Acta n° 2, de x de xx de 2017, de la Comisión de Selección para la provisión, por el sistema de libre designación, de un puesto vacante de Jefe de Grupo de xx.*

*Se adjunta el Acta mencionada.”*

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** La Resolución objeto de queja en el presente expediente fue publicada con fecha xx de xx de 2017 en el Boletín Oficial de Aragón (BOA).

Contra la misma el interesado interpuso el día 26 de enero de 2018 recurso de alzada. Este recurso fue presentado dentro del plazo legalmente establecido.

**SEGUNDA.-** El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 122.2 de la citada Ley de Procedimiento establece el plazo máximo de resolución de un recurso de alzada:

*“El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo.”*

La Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el interesado es de fecha 29 de mayo de 2018, superado el plazo máximo de 3 meses.

**TERCERA.-** En cuanto al fondo del asunto, se solicita por parte del interesado la revisión de la adjudicación de la jefatura.

El puesto cuyo procedimiento de provisión es objeto de queja es el de jefe de grupo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del Decreto 37/2011, de 8

de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, es un puesto singularizado, cuya provisión debe realizarse mediante el procedimiento de libre designación.

Los artículos 71 y siguientes del citado Decreto regulan el procedimiento de libre designación.

El artículo 73 establece que el proceso selectivo será evaluado por una Comisión de Selección con sujeción a las bases de las correspondientes convocatorias. En su apartado 5 establece:

*“La Comisión de Selección verificará que los aspirantes reúnen los requisitos mínimos y demás especificaciones exigidos en la correspondiente convocatoria para el desempeño del puesto singularizado de que se trate y elevará a la Gerencia de Sector la relación nominal de aspirantes que reúnan los requisitos y demás especificaciones a que hace referencia el párrafo anterior, proponiendo a la persona que considere más adecuada para el puesto a desempeñar.”*

Procede en este punto analizar la discrecionalidad técnica de la Comisión de Selección y sus limitaciones.

En este sentido, la STS de 10 de mayo de 2007 (rec. 545/2002) establece:

*“Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.*

*Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate”.*

En la STS de 31 de julio de 2014 (rec. 2001/2013) se indica:

*“La Jurisprudencia sobre el control de la discrecionalidad técnica, en especial la emanada en supuestos semejantes al presente [sentencias de 27 de enero de 2010 (recurso 34/2007) y de 1 de febrero de 2010 (recurso 88/2007)], no es contraria a que se revise el proceder de dichos tribunales cuando las circunstancias acreditadas en el proceso pongan de manifiesto que sus decisiones incurren en error o son arbitrarias. En efecto, una cosa es que en sede judicial no se pueda sustituir el criterio técnico del tribunal calificador o valorar su mayor o menor acierto siempre que no sea absurdo su juicio y otra que no quepa revisar la forma en que ha sido aplicado. ... Cabe, perfectamente, en aquellos casos en que se alegue error o arbitrariedad, por ejemplo, por no seguir el mismo criterio respecto de todos los aspirantes, lo cual, si se produce, supone, además apartarse de las bases e introducir un trato desigual a los aspirantes”.*

Entre la información que, diligentemente, ha remitido el Departamento de Sanidad se encuentra la Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud del recurso de alzada interpuesto por el interesado. En los fundamentos

jurídicos se da respuesta, a criterio de esta Institución, sobre las razones del juicio técnico de la Comisión de Selección, sin apreciarse error o arbitrariedad que justifiquen el control de la discrecionalidad técnica de la citada Comisión.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón la siguiente **SUGERENCIA**:

**ÚNICA**- Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se cumpla por parte del Servicio Aragonés de Salud con la obligación de resolver y notificar dentro de los plazos establecidos, de acuerdo con la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 19 de diciembre de 2018**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**ÁNGEL DOLADO PÉREZ**